

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.	Tres meses	7	50
	Seis	12	50
	Un año	21	50
Fuera de la capital.	Tres meses	8	50
	Seis	15	50
	Un año	27	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

(Gaceta del dia 17 de Julio de 1877.)

Oviedo 16, Julio 8³⁰ mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo:

«S. M. y A. R. continúan en esta ciudad sin novedad en su importante salud, y recibiendo constantes muestras del amor y lealtad de sus habitantes. Anoche, como habia anticipado a V. E., se celebró la comida oficial, con asistencia de los Ministros que tienen la honra de acompañar a S. M., Autoridades, Diputados y Senadores, y Comisiones de las Corporaciones populares de la provincia, ocupando en la mesa la derecha de S. M. y A. R. el Excmo. Señor D. Alejandro Mon y el Reverendo Obispo respectivamente.»

El mal tiempo no permitió lucieran las vistosas iluminaciones que la ciudad tenia preparadas, e impidió a S. M. y A. salir a verlas como tenian pensado; no obstante, un inmenso gentío ocupó hasta altas horas de la noche el paseo de la Fortaleza, a donde dan las habitaciones en que se hospedan las Reales Personas. Hoy, a las ocho, salen para Trubia, y de tres a cuatro de esta tarde saldrán para Gijón.»

Gijón 16 Julio, 8 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo:

«S. M. y A. R. salieron a las ocho de Oviedo con direccion a Trubia, cuya magnífica Fábrica y talleres de fundicion han visitado con el mayor detenimiento, presenciando la prueba de dos cañones y la fundicion de otro, que será el mayor de los hasta ahora fabricados, y teniendo ocasion S. M., al inspeccionar los diferentes trabajos, de dar repetidas muestras de sus notables conocimientos.»

Allí han aceptado el almuerzo que les fué ofrecido por el Coronel-Director, Jefes y Oficiales y demás personal de la Fábrica. Se han mostrado muy complacidos de todos, y principalmente del estado de adelanto del establecimiento, que tan alto coloca el nombre del distinguido Cuerpo de Artilleria. En medio de entusiastas aclamaciones salieron para Oviedo, en cuya estacion, a la que llegaron a las cuatro de la tarde, les esperaba un inmenso gentío, que les vitoreo incesantemente. A las cuatro y cuarto partia el tren Real.

La llegada a Gijón, entre las salvas de los cañones de la Armada, el estampido de numerosos voladores y los vivas no interrumpidos de la multitud que obstruía las calles y cubaba los balcones y ventanas de la carrera, ha sido un espectáculo brillante, magnífico e indescriptible. El Reverendo Obispo, que habia venido de Oviedo para recibir a las Reales Personas, ofició el solemne *Te Deum* que a toda orquesta se canto en la iglesia de San Pedro. Desde aquí S. M. y A. se trasladaron a su alojamiento en el Palacio de los Condes de Revillajigedo, donde a seguida tuvo lugar la recepción oficial a la que concurrieron las Autoridades, Senadores y Diputados y

Corporaciones de la provincia que acompañan a S. M., toda la Oficialidad que hay en Gijón de la Marina Real, y personas importantes de la poblacion; pudiendo asegurar a V. E. que la recepción, por lo numerosa, distinguida y brillante, parecia celebrarse en el Real Alcazar de Madrid. Despues S. M. y A. se han retirado a sus habitaciones.»

Gijón 16 Julio, 8 noche.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo:

«S. M. y A. la Serma. Señora Princesa de Asturias han llegado a las cinco y media, siendo muy aclamados en las estacion del tránsito, que se hallaban llenas de un inmenso gentío. El recibimiento en Gijón ha sido entusiasta y magnífico. Toda la poblacion y los buques surtos en el puerto se hallaban engalanados vistosamente; en la carrera se veian tres arcos de elegante construccion, uno de ellos de carbon de piedra, y otro de aglomerados de hierro.»

(Gaceta del dia 18 de Julio de 1877.)

Gijón 17 Julio, 5³⁵ de la tarde.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo:

«S. M. y A. R. continúan en su importante salud. Por la mañana recorrieron a pié la poblacion, recibiendo de nuevo las más entusiastas muestras de amor y adhesión por parte del inmenso gentío que les seguia, y subieron al Faro: Esta tarde, acompañados de los Ministros y Autoridades, han visitado el Hospital, la Fábrica de cigarros, el convento de Religiosas Agustinas y el Instituto de Jovellanos. En todas partes han sido saludados con grandes aclamaciones. A las ocho de esta noche hay comida oficial en Palacio, a la que asistirán los Ministros que tienen la honra de acompañar a S. M., y Autoridades de la provincia y de la villa.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 91.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en telegrama de 14 del actual se ha servido disponer que el art. 37 de la nueva ley de presupuestos se publique en los tres primeros números del Boletín oficial de esta provincia, para que el público tenga cuanto antes noticia de los recargos que impone a la correspondencia.

«Art. 37. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas a otras poblaciones de la Peninsula e islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita a las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando a 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.»

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Peninsula e islas adya-

centes y las que se dirigen a nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único e invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Peninsula e islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ámbos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos e impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España e islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como correspondencia y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

Y cumpliendo cuanto se ordena por dicha Superioridad, he dispuesto su tercera insercion en el presente número del periódico oficial, y encargar a los Sres. Alcaldes de esta provincia que por todos los medios acostumbrados, le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades para el debido conocimiento del público y efectos consiguientes.

Soria, 19 de Julio de 1877.

El Gobernador;
ANGEL BARRIO.

Circular num. 92.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se me ha remitido, con fecha 17 del actual, el pliego de las siguientes

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Berlanga de Duero.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Almazan a Berlanga de Duero, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo a las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun conveniga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que que le rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de quedando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la licitación, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.^a Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará, á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá éste subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiérase que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irroga-

sen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaide de Almazan y Berlanga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del mes actual á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó Subalternas de Rentas de Almazan ó Berlanga como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que consta su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente: Don F. de T., natural de... y vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almazan á Berlanga de Duero y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúnan los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigírsele en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid, 12 de Julio de 1877. — Por el Director general, José FONTAN.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 31 del mes actual en el local de este Gobierno, Soria, 19 de Julio de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Circular núm. 93.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se ha dictado la Real orden siguiente:—Habiendo recurrido á este Ministerio D. Francisco Lopez Vizcaino exponiendo que los Ayuntamientos y Diputaciones no satisfacen el importe de la suscripción obligatoria á la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio, imposibilitando así la marcha de tan importante publicacion, siendo ineficaces cuantas gestiones se practican por el Comisionado para saldar el descubierto de que se trata, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar sinifique á V. E. la necesidad urgentísima de que por el de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, procedan á expedir comisiones de apremio contra las Corporaciones morosas, á fin de realizar los descubiertos en que se hallen por este servicio decretado por las Cortes del Reino.—De la propia Real orden, y en cumplimiento del art. 88 de la ley provincial lo traslado á V. S. esperando no dara lugar á que por el Ministerio de Fomento se recuerde nuevamente el cumplimiento de este servicio.»

Y como resulte que todos los Ayuntamientos de la provincia se hallen sin satisfacer el importe de la suscripción á la *Gaceta Agrícola* de que se hace mérito en la Real orden preinserta, á excepcion de los comprendidos en la relacion inserta en el *Boletín oficial* número 133, del lunes 6 de Noviembre de 1876, les requiero para que lo verifiquen en el improrrogable término de 15 días, contados desde la fecha de la presente circular, pues en otro caso pasará á exigirse un comisionado de apremio con dietas á su costa.

Soria, 19 de Julio de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Circular núm. 94.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Almazan á San Andrés, por fallecimiento del que la servía, dotada con el haber anual de 75 pesetas, y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los que siendo licenciados del Ejército y Armada ó cuerpos de Voluntarios y reuniendo las demás condiciones que se exigen por la misma y la legislación especial del ramo deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno de provincia, acompañándolas de copias autorizadas en forma, de su licencia absoluta en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente *Boletín*.

Soria, 19 de Julio de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Circular núm. 95.

Hallándose vacante en la actualidad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de la villa de Moron á la Puebla de Eca, Chércoles y Cabanillas, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 282 pesetas 50 centimos, y debiendo proveerse con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los que siendo licenciados del Ejército y Armada ó cuerpos de Voluntarios y reuniendo las demás condiciones que se exigen por la misma y la legislación especial del ramo deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno de provincia, acompañándolas de copias autorizadas en forma, de su licencia absoluta en el término de un mes á contar desde la fecha del presente *Boletín*.

Soria, 19 de Julio de 1877.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Circular.

Dispuesto por el art. 60 de la ley de Presupuestos, que únicamente se permitan y sean legales las rifas que sus premios se adjudiquen en metálico y que los sorteos se sometan á los de la lotería nacional, exceptuándose de esta disposición las destinadas á objetos benéficos ó arbitrios municipales que cuenten más de treinta años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado, como asimismo que sigan exentos del impuesto los sorteos de Beneficencia con las condiciones marcadas en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, pudiendo ser rifados los objetos donados gratuitamente con este propósito; he acordado prevenir, de conformidad á lo prevenido por el artículo 60 citado y lo dispuesto por la Dirección general del ramo, que cesen desde luégo todas las rifas autorizadas en esta provincia mientras no se ajusten á las prescripciones expresadas.

Lo que se hace presente por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 18 de Julio de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Impuesto de la sal.

Por la Dirección general de Impuestos se dice á esta Administración en 15 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las

referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos; considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando éstos sean vendedores para la localidad; la administracion ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria; 2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiendo que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el artículo 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de la Instruccion, siendo los cupos correspondien-

tes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formación del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, más un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administración á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Dirección, que publica la *Gaceta* de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administración del cupo correspondiente á cada pueblo se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta Oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio también podrá acudir el año actual más justificadamente si el déficit se motivara en los días que han trascurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relacion á todos los puntos de expendicion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que en mera, y teniendo presente el art. 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo *Boletín* la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten también en el mismo número del *Boletín* de la provincia, para las más pronta inteligencia de los Ayuntamientos.»

En cuya virtud se procede por esta oficina á llevar á efecto el siguiente

Señalamiento de cupos por el impuesto de sal á los pueblos de esta provincia.

DISTRITOS MUNICIPALES.	1.º Número de habitantes según el censo de 1860.	2.º Aumento del 10 por 100	3.º Total que sirve de base para el cupo.	4.º Importe del cupo Pesetas.	DISTRITOS MUNICIPALES.	1.º Número de habitantes según el censo de 1860.	2.º Aumento del 10 por 100.	3.º Total que sirve de base para el cupo.	4.º Importe del cupo Pesetas.
Afauta.....	156	16	172	172	Andaluz.....	230	23	253	253
Abejar.....	679	68	747	747	Arancon.....	226	23	249	249
Abion.....	244	24	268	268	Arcos.....	628	63	691	691
Acrijos.....	159	16	175	175	Arévalo.....	299	30	329	329
Adradas.....	311	31	342	342	Arenillas.....	418	42	460	460
Agreda.....	3195	320	3515	3515	Arguijo.....	138	14	152	152
Aguaviva.....	364	36	400	400	Armejun.....	168	17	185	185
Aguilar de Montuenga.....	269	27	296	296	Atauta.....	460	46	506	506
Alaló.....	237	24	261	261	Aylagas.....	281	28	309	309
Alameda.....	396	40	436	436	Baraona.....	673	67	740	740
Alcoba de la Torre.....	210	21	231	231	Barca.....	515	52	567	567
Alconaba.....	437	44	481	481	Barcones.....	531	53	584	584
Alcozar.....	546	55	601	601	Barriomartin.....	122	12	134	134
Alcubilla de Avellaneda.....	603	60	663	663	Bayubas de Abajo.....	633	65	718	718
Alcubilla del Marqués.....	309	31	340	340	Beltejar.....	339	34	373	373
Alcubilla de las Peñas.....	392	39	431	431	Benamira.....	308	31	339	339
Aldeaelpozo.....	246	25	271	271	Beraton.....	358	36	394	394
Aldea de San Estéban.....	238	24	262	262	Berlanga.....	1945	195	2140	2140
Aldealseñor.....	235	24	259	259	Berzosa.....	479	48	527	527
Aldealfuente.....	364	36	400	400	Blacos.....	261	26	287	287
Aldealices.....	96	10	106	106	Bliccos.....	204	20	224	224
Aldehuela de Agreda.....	162	16	178	178	Blocona.....	410	41	451	451
Aldehuela de Periañez.....	229	23	252	252	Bocigas.....	368	37	405	405
Aldehuela del Rincon.....	146	15	161	161	Boos.....	452	45	497	497
Aldehuelas.....	411	41	452	452	Bordecórax.....	163	16	179	179
Alentisque.....	432	43	475	475	Borjabad.....	250	25	275	275
Aliud.....	311	31	342	342	Borobia.....	784	78	862	862
Almajano.....	297	30	327	327	Bretun.....	284	28	312	312
Almaluez.....	481	48	529	529	Brias.....	278	28	306	306
Almarail.....	191	19	210	210	Buberos.....	327	33	360	360
Almarza.....	445	45	490	490	Buimanco.....	194	19	213	213
Almazan.....	2579	258	2837	2837	Buitrago.....	135	14	149	149
Almazul.....	609	61	670	670	Burgo de Osma.....	3144	314	3458	3458
Almenar.....	538	54	592	592	Cabrejas del Campo.....	291	29	320	320
Alpanseque.....	344	34	378	378	Cabrejas del Pinar.....	656	66	722	722
Ambrona.....	195	20	215	215	Calatañazor.....	581	58	639	639

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Calderuela.....	324	32	356	356	Jodra de Cardos.....	139	16	175	175
Caltojar.....	673	68	743	743	Judes.....	624	62	686	686
Campañanon.....	165	17	182	182	Laina.....	444	44	488	488
Candilichera.....	535	54	589	589	Langa.....	1023	102	1125	1125
Cañamaque.....	405	41	446	446	Ledesma.....	311	31	342	342
Canredondo.....	192	19	211	211	Lería.....	335	34	369	369
Caravantes.....	518	52	570	570	Liceras.....	393	39	432	432
Caracena.....	240	24	264	264	Lodares de Osma.....	216	22	238	238
Carbonera.....	258	26	284	284	Losana.....	604	60	664	664
Cardejon.....	218	22	240	240	Losilla.....	118	12	130	130
Carrascosa.....	206	21	227	227	Lumias.....	219	22	241	241
Carrascosa de Abajo.....	328	33	361	361	Madruédano.....	240	24	264	264
Carrascosa de Arriba.....	224	22	246	246	Magaña.....	436	44	480	480
Casarejos.....	394	39	433	433	Majan.....	353	35	388	388
Castejon.....	247	25	272	272	Mallona.....	178	18	196	196
Castil de Tierra.....	150	15	165	165	Marazovel.....	314	31	345	345
Castilfrio.....	264	26	290	290	Matalebreras.....	541	54	595	595
Castilruiz.....	703	70	773	773	Matamala.....	590	59	649	649
Castillejo de Robledo.....	361	36	397	397	Matanza.....	303	30	333	333
Centenera de Andaluz.....	336	34	370	370	Matasejun.....	290	29	319	319
Cervon.....	254	25	279	279	Mazateron.....	413	41	454	454
Chavaler.....	103	11	116	116	Medinaceli.....	1485	149	1634	1634
Chaorna.....	325	33	358	358	Mezquetillas.....	353	35	388	388
Chércoles.....	386	39	425	425	Miñana.....	194	19	213	213
Cidones.....	432	43	475	475	Miño de Medina.....	301	30	331	331
Cigudosa.....	325	33	358	358	Miño de San Estéban.....	387	39	426	426
Cihuela.....	525	53	578	578	Modamio.....	155	16	171	171
Ciria.....	607	61	668	668	Molinos.....	216	22	238	238
Cabreriza.....	249	25	274	274	Momblona.....	316	32	348	348
Cirujales.....	197	20	217	217	Monteagudo.....	784	78	862	862
Covaleda.....	880	88	968	968	Montejo.....	940	94	1034	1034
Cobertelada.....	553	55	608	608	Montenegro de Cameros.....	546	55	601	601
Collado.....	156	16	172	172	Montuenga.....	475	48	523	523
Conquezuella.....	200	20	220	220	Morales.....	210	21	231	231
Cortos.....	165	17	182	182	Morcuera.....	444	44	488	488
Coscurita.....	599	60	659	659	Moron.....	1005	101	1106	1106
Cubo de la Sierra.....	341	34	395	395	Muedra.....	264	26	290	290
Cubo de la Solana.....	803	80	883	883	Muriel de la Fuente.....	219	22	241	241
Cueva de Agreda.....	355	36	391	391	Muriel Viejo.....	192	19	211	211
Cuevas de Ayllon.....	487	49	536	536	Muro de Agreda.....	365	37	402	402
Cuevas de Soria.....	266	27	293	293	Navalcaballo.....	345	35	380	380
Cuéllar.....	283	28	311	311	Navaleno.....	433	43	476	476
Cuenca.....	285	29	314	314	Nafria la Llana.....	346	35	381	381
Cuesta.....	226	23	249	249	Nafria de Ucero.....	430	43	473	473
Dévanos.....	394	39	433	433	Narros.....	291	29	320	320
Deza.....	1401	140	1541	1541	Nepas.....	345	35	380	380
Diustes.....	318	32	350	350	Nódalo.....	223	22	245	245
Dombellas.....	257	26	283	283	Nogralas.....	129	13	142	142
Duruelo.....	545	55	600	600	Nolay.....	246	25	271	271
Escobosa de Almazan.....	194	19	213	213	Nomparedes.....	213	21	234	234
Espeja.....	1171	117	1288	1288	Noviales.....	242	24	266	266
Espejon.....	281	28	309	309	Noviercas.....	956	96	1052	1052
Estepa de San Juan.....	97	10	107	107	Ocenilla.....	334	33	367	367
Esteras de Medina.....	125	13	138	138	Olvega.....	1404	140	1544	1544
Esteras de Soria.....	233	23	256	256	Olmillos.....	283	28	311	311
Fraguas.....	268	27	295	295	Oncala.....	208	21	229	229
Frechilla.....	309	31	340	340	Ontalvilla de Almazan.....	283	28	311	311
Fresno.....	360	36	396	396	Osma.....	1132	113	1245	1245
Fuencaliente.....	573	57	630	630	Oteruelos.....	356	36	392	392
Fuentearmegil.....	893	89	982	982	Paones.....	351	35	386	386
Fuentebella.....	152	15	167	167	Pedrajas.....	293	29	322	322
Fuenteabron.....	393	39	432	432	Peñalba.....	413	41	454	454
Fuenteacantes.....	164	16	180	180	Peñalcázar.....	315	32	347	347
Fuenteacantos.....	199	20	219	219	Perera.....	139	14	153	153
Fuenteagelmes.....	199	20	219	219	Peroniel.....	442	44	486	486
Fuentealbarbol.....	543	54	597	597	Pinilla del Campo.....	171	17	188	188
Fuentealmonge.....	609	61	670	670	Pinilla del Olmo.....	205	21	226	226
Fuentealsaz.....	235	24	259	259	Piquera.....	432	43	475	475
Fuenteapinilla.....	573	57	630	630	Portelrubio.....	120	12	132	132
Fuenteatoba.....	319	32	351	351	Portillo.....	129	13	142	142
Fuentes de Agreda.....	166	17	183	183	Povar.....	333	33	366	366
Fuentes de Magaña.....	360	36	396	396	Poveda.....	219	22	241	241
Fuenteatrun.....	255	26	281	281	Pozalmuro.....	674	67	741	741
Gallinero.....	306	40	436	436	Puebla de Eca.....	332	33	365	365
Garray.....	308	31	339	339	Quintana Redonda.....	611	61	672	672
Golmayo.....	144	14	158	158	Quintanas de Gormaz.....	430	43	473	473
Gómara.....	791	79	870	870	Quintanas Rubias de Abajo.....	277	28	305	305
Gormaz.....	210	21	231	231	Quintanas Rubias de Arriba.....	223	22	245	245
Herrera.....	219	22	241	241	Quintanilla de Tres Barrios.....	349	35	384	384
Herreros.....	526	53	579	579	Quiñonería.....	232	23	255	255
Hinojosa del Campo.....	345	35	380	380	Rábanos.....	438	44	482	482
Hinojosa de la Sierra.....	255	26	281	281	Radona.....	430	43	473	473
Hoz de Abajo.....	172	17	189	189	Rebollar.....	297	30	327	327
Hoz de Arriba.....	293	29	322	322	Rebollo.....	286	29	315	315
Huérteles.....	350	35	385	385	Recuerda.....	639	64	703	703
Ines.....	364	36	400	400	Rejas de San Estéban.....	484	48	532	532
Iruecha.....	580	58	638	638	Rello.....	253	25	278	278
Ituero.....	160	16	176	176	Renieblas.....	451	45	496	496
Jaray.....	184	18	202	202	Retortillo.....	354	35	609	609

Rev
Rez
Rib
Rio
Roll
Ron
Roy
Sag
Sal
Sal
Sar
Sar
Sar
Sar
Sa
Sa
Sa
Sa
Sa
Sa
Sa
Se
Se
Se
T
T
T
T
T
T
T
T
T
T
T

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Revilla	514	51	565	565
Reznos	538	56	614	614
Riba de Escalote	293	29	322	322
Rioseco	875	88	963	963
Rollamienta	224	22	246	246
Romanillos	513	52	567	567
Royo	846	85	931	931
Sagides	422	42	464	464
Salinas de Medina	245	25	270	270
Salduero	223	22	245	245
San Andrés de Almarza	424	42	466	466
San Andrés de San Pedro	197	20	217	217
San Estéban de Gormaz	1362	136	1498	1498
San Felices	613	61	674	674
San Leonardo	1044	104	1148	1148
San Pedro Manrique	766	77	843	843
Santa Cruz	287	29	316	316
Santa María de Huerta	349	35	384	384
Santa María de las Hoyas	934	93	1027	1027
Sarnago	318	32	350	350
Sauquillo de Alcázar	207	21	228	228
Sauquillo de Boñices	196	20	216	216
Sauquillo de Paredes	145	15	160	160
Seron	1025	103	1128	1128
Soliedra	175	18	193	193
Somaen	919	92	1011	1011
Sotillo de Tera	646	65	711	711
Soto de San Estéban	312	32	344	344
Suellacabras	333	33	366	366
Tajahuerce	167	18	195	195
Tajueco	431	43	474	474
Talveila	789	79	868	868
Taniñe	287	29	316	316
Tardajos	434	44	478	478
Tardesillas	126	13	139	139
Tardelcuende	458	46	504	504
Taroda	434	43	477	477
Tarancueña	487	49	536	536
Tejado	472	47	519	519
Tera	230	23	253	253
Torlengua	455	46	501	501
Torralba	515	52	567	567
Torrearevalo	223	22	245	245
Torreblacos	243	24	267	267
Torremocha	464	46	510	510
Torrecente	234	23	257	257
Torrubia	387	39	426	426
Trévago	380	38	418	418
Ucero	272	27	299	299
Utrilla	736	74	810	810
Vadillo	207	21	228	228
Valdanzo	491	49	540	540
Valdeavellano de Tera	801	80	881	881
Valdegeña	211	21	232	232
Valdelagua	264	26	290	290
Valdemaluque	784	78	862	862
Valdemoró	159	16	175	175
Valdenarros	383	38	418	418
Valdenebro	324	32	356	356

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Valdeprado	408	41	449	449
Valderodilla	471	47	518	518
Valderoman	243	24	267	267
Valtajeros	216	22	238	238
Valtueña	223	32	355	355
Valvenedizo	324	32	356	356
Vea	220	22	242	242
Velamazan	490	49	539	539
Velilla de los Ajos	373	37	410	410
Velilla de Medina	1134	113	1247	1247
Velilla de la Sierra	178	18	196	196
Velilla de San Estéban	178	18	196	196
Ventosa de la Sierra	158	16	174	174
Ventosa de San Pedro	342	34	376	376
Viana	483	48	531	531
Vildé	409	41	450	450
Villabuena	428	43	471	471
Villaciervos	733	73	806	806
Villávaro	324	32	356	356
Villar del Ala	264	26	290	290
Villar del Campo	196	20	216	216
Villar de Maya	219	22	241	241
Villar del Rio	321	32	353	353
Villares	351	35	386	386
Villarijo	235	23	258	258
Villasayas	391	39	430	430
Villaseca de Arciel	244	24	268	268
Villaverde	339	34	373	373
Villanueva de Gormaz	278	28	306	306
Vinuesa	871	87	958	958
Vizmanos	223	22	245	245
Vozmediano	436	44	480	480
Yanguas	707	71	778	778
Yelo	470	47	517	517
Zayas de Torre	465	46	511	511
Soria	5764	576	6340	6340
Total general	149.549	14.966	164.515	164.515

ADVERTENCIAS. Como quiera que ántes de establecerse la separacion de este impuesto de los de consumos y cereales se habian cumplido por la generalidad de los Ayuntamientos de esta provincia las formalidades para llevar á efecto en el presente año económico la exaccion juntamente de uno y otros, de conformidad con los preceptos de la Instruccion respectiva, podrán aquellas de dichas Corporaciones y Juntas de asociados que así lo estimen conveniente, acordar que el impuesto reformado de la sal se haga efectivo en el presente ejercicio por el medio ya autorizado, cuya recaudacion se hará á la vez que la de los consumos y cereales en igual forma que hasta el presente, ampliándolo por reparto suplementario, ó como corresponda al medio adoptado, hasta el completo del presente cupo; en la inteligencia de que, sea cualquiera el procedimiento que se elija, deberá estar en disposicion de realizarse el primer trimestre á su natural vencimiento ordinario, ó sea á principios del mes entrante.

En la nueva distribucion de los cupos de consumos y cereales que está practicándose en cumplimiento de órdenes superiores y se publicará en otro *Boletín*, sólo el Municipio de la capital está sujeto á la alteracion que debe producir respecto á los encabezamientos que vienen rigiendo, el aumento en la tarifa de especies gravadas con arreglo á la vigente ley de presupuestos.

Soria, 18 de Julio de 1877. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Circular.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la 13.^a subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 31 del corriente, y que para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre último, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Que en el *Boletín oficial* de la provincia número 139, correspondiente al dia 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.^a La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el 20 al 24 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios; y

3.^a Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener, el cupon vencederó en 31 de Diciembre del año actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.^o de Enero los títulos del interior.

Soria, 19 de Julio de 1877. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Hoz de Arriba.

Ignorándose el paradero del mozo sujeto al actual reemplazo y declarado soldado por el cupo de Hoz de Arriba, Jorge Fabe Yagüe, cuyas señas personales se expresan á continuacion, que marchó de dicho pueblo el dia 10 de Noviembre de 1871 con direccion á la villa y Corte de Madrid; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de autoridad, procederán á su busca y detencion, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Hoz de Arriba, 10 de Julio de 1877. = El Alcalde, PEDRO ROMANO.

Señas de Jorge Fabe.

Edad 20 años, 2 meses, 17 dias; estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara larga, color trigueño, oficio jornalero; es hijo legítimo de Pedro Fabe, ya difunto, y de María Yagüe, la que marchó tambien con direccion á la villa y Corte de Madrid.

Ayuntamiento de Chércoles.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal del mismo, dotadas la primera con 425 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria hasta el dia 31 de Julio actual.

Chércoles, 12 de Julio de 1877. = El Alcalde, JOSÉ BORDEGÉ.

Ayuntamiento de Hocos.

Por Simon Sanz, vecino del agregado Valverde de los Ajos, se ha puesto en mi conocimiento que su nieto Abdon Sanz y Sanz, huérfano de padre y madre, ha desaparecido de dicho pueblo el dia 7 del actual á la cuatro de la tarde, sin que se haya podido inquirir su direccion ni donde pueda hallarse, en cuya virtud se ruega á las autoridades de esta provincia que si en sus respectivas localidades fue-

se habido lo remitan á mi autoridad, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales.

Boos, 13 de Julio de 1877. = El Alcalde, MANUEL TEJEDOR.

Señas del Abdon.

Edad 17 años y 6 meses, estatura baja, pelo negro, nariz regular, color moreno, imperfecto de la vista izquierda; viste calzon de pño del pais, chaleco de color claro, medias negras, albarcas con calzaderas de cuero, gorra de piel vieja, y debe llevar un zurrón á lo pastor, va indocumentado.

Ayuntamiento de Sauquillo de Boñices.

Se halla recogida en este pueblo una vaca que el día 13 del actual se agregó á la ganadería del mismo, la cual le será entregada á su dueño tan luego como sean justificas las señas y abonados los gastos que haya ocasionado.

Sauquillo de Boñices, 13 de Julio de 1877. = El Alcalde, BLAS GOMEZ.

Ayuntamiento de Valderodilla.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de este pueblo y sus anejos Andaluz, Fuentelárbol, Valderueda y doce vecinos de Torreandaluz, el más distante de la matriz seis kilómetros, buen camino, y con la dotacion de 350 fanegas de trigo comun de buen recibo que producen las igualas de los vecinos acomodados que constituyen el mismo, cobradas en la recoleccion de frutos, 50 pesetas por la asistencia á las familias pobres, y aprovechamiento como un vecino en la matriz.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente del referido Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valderodilla, 16 de Julio de 1877. = El Alcalde, SATURNINO MAQUEDA.

Ayuntamiento de Almaluez.

Por traslacion del que la desempeñaba, ha quedado vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, con la asignacion anual de 95 pesetas que satisface el Ayuntamiento por trimestres vencidos del presupuesto municipal, disfrutando además el agraciado cada un año si se compromete en trato cerrado con las clases acomodadas, 200 fanegas de trigo puro que cobrará por su cuenta en las eras al tiempo de la recoleccion.

Los Profesores que deseen aspirar á ella, dirigirán sus peticiones legalmente documentadas al señor Alcalde presidente en el término de 20 dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Almaluez, 14 de Julio de 1877 = El Alcalde, JOSÉ GONDO.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: = Con esta fecha se dice al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina lo que sigue: = En vista de la comunicacion dirigida en 26 de Mayo último por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia, en que expresa la conformidad prestada por el Rey (Q. D. G.) al informe evacuado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el expediente instruido con motivo de la negativa

del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz á que compareciese á declarar ante el Juez de primera instancia de San Fernando el Capitan de navío, Director del Observatorio astronómico de dicha ciudad, en cuyo informe se expresa que se halla derogada la Real orden de 22 de Febrero de 1843, en la que se encarga el cumplimiento de las de 12 de Octubre de 1803 y de 1839, que el citado Capitan general invocaba en apoyo de su pretension, y que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal y orden de 17 de Noviembre de 1873, el Director del Observatorio de San Fernando estaba obligado á comparecer á declarar en el local donde está establecido el Juzgado de primera instancia; S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que no se ofrece inconveniente alguno que oponer á este Ministerio á que se circule en la Armada el informe referido, así como que con esta fecha se da traslado de esta resolucioñ á los Presidentes de las Audiencias para que se tenga presente en casos análogos por los Tribunales ordinarios. Lo que de Real orden traslado á V. I. para que se tenga presente por los Tribunales de ese distrito en casos análogos al que ha motivado la precedente resolucioñ.»

Cuya Real resolucioñ por disposicioñ de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los pueblos á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Búrgos, 14 de Julio de 1877. = El Secretario de gobierno, MÁXIMO AYENSA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido darán posesion, previo el oportuno juramento, á los Fiscales municipales del mismo, cuyos nombres se expresan en la relacion inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 75, el día 1.º de Agosto próximo, conforme á lo resuelto por Real decreto de 14 de Junio último.

Los Alcaldes darán conocimiento de la presente circular á los citados Jueces municipales, dando cuenta á este Juzgado de haberlo así verificado.

Soria, 17 de Julio de 1877. = ROQUE GALLO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente segun lo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Josefa Orte y D. José Gaya, naturales de Valdelagua y esta ciudad respectivamente, cuyo fallecimiento tuvo lugar el de la primera el 23 de Setiembre del año próximo pasado, y el del segundo el 11 de Octubre del mismo año, en esta capital, sin disposicioñ testamentaria, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el juicio de abintestato promovido á instancia de D. Carlos, D. Francisco, D. Rafael, D. Benito y D.ª Juana Gaya y Orte, para que en union de D. Doroteo Molina y Orte, de esta vecindad, se les declare herederos de sus padres y abuelo respectivamente; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 12 de Julio de 1877. = ROQUE GALLO. = Por su mandado, LUCAS ALAMEDA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Se halla vacante la plaza de veterinario de Espeja y sus agregados Orillares, Guijosa, Hinojosa y San Asenjo, distantes éstos de la matriz media legua de buen camino el uno y un cuarto los otros: la dotacion consiste en setenta y cinco fanegas

de trigo de buena calidad cobrado en las eras al tiempo de la recoleccion, y además los productos de herraje que se calculan en 1.200 reales aproximadamente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Espeja en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

A los que padecen catarrros de pecho, asma, ronqueras, dolores reumáticos y nerviosos, cualquiera que sea su sitio, y ya tengan carácter agudo o crónico, recomendamos esta bebida elaborada en Bolivia con la COCA fresca, y no conocida hasta ahora en España. Es el mejor remedio para los niños débiles, linfáticos y escrofulosos, y usándolo con frecuencia y constancia robustece notablemente todos los órganos.

Depósito ceatral. — J. Rodriguez, Villanueva 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Siens, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

VACANTE. = Se halla vacante la plaza de herrero de Villaseca de Arciel: su dotacion consiste en ciento cuarenta medias de trigo comun que el agraciado cobrará anualmente de los vecinos labradores del mismo. Su provision se hará á los 30 dias siguientes á la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo.

OBRAS DEL SR. FRIAS,

DIRECTOR DE LA VOZ DE LOS SECRETARIOS MUNICIPALES. *periódico administrativo. Embajadores, 1, 2.º, Madrid.*

MANUAL NOVÍSIMO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL = Contiene en la parte legislativa la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, precedida de la ley reformatoria de 16 de Diciembre de 1876, con notas y citas concordantes. Ley de 24 de Mayo de 1863, su Reglamento de 17 de Mayo de 1863 sobre montes públicos y las Ordenanzas de 1833. Ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores. Ley de 4 de Mayo de 1877 en lo relativo á carreteras municipales y caminos vecinales.

Contiene en la parte doctrinal: *Título 1.º* Explicaciones y reglas amplias sobre empadronamiento y vecindad. *Título 2.º* Id. id. id. sobre elecciones municipales y de compromisarios para Senadores. *Título 3.º* Id. id. id. sobre quintas. *Título 4.º* Idem id. id. sobre obras públicas. *Título 5.º* Id. id. id. sobre arbitrios. *Título 6.º* Id. id. id. sobre presupuestos. *Título 7.º* Id. id. id. sobre contabilidad.

Además una seccion práctica de cada uno de estos ramos, que todas ellas contienen cuantos modelos y formularios de expedientes han de practicar los Ayuntamientos, Juntas, Alcaldes y Secretarios. Su precio 12 reales.

MANUAL DE LA ESTADÍSTICA TERRITORIAL, ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del Reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, con varias advertencias y formularios para todos los actos y diligencias. — 2.ª edicion. Su precio 4 rs. 50 cént.

TRATADO PRÁCTICO DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, en lo concerniente á expedientes completos para justificar las pérdidas ó daños causados por inundaciones, pedriscos ú otras calamidades en las cosechas y ganados, y de fallidos por débitos en las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, con varias reglas y advertencias. Su precio 4 reales.

Todas estas obras se hallan de venta en Soria, en la imprenta de Isidoro Sanchez, Soportales del Collado, núm. 47.

EN PRENSA:

PRONTUARIO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, con multitud de formularios, y por apéndice la ley de desahucios de 18 de Junio último, tambien con formularios. Su precio 6 reales, y por suscricion sólo 4 reales remitiéndolos á D. Manuel de Frias, Embajadores, 1, 2.º, Madrid, en todo el mes de Julio.

SORIA: — Imprenta provincial.